

Santiago, seis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS :

Primero: Que a fojas 1, rola el oficio ORD. N°1518 de 9 de diciembre de 2024 la de doña Dina Castillo González, Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de La Florida, por medio del que comunica que el concejal proclamado Sr. Hugo Andrés Herrera Baeza declinó asumir el cargo, por lo que solicita al Tribunal resolver al respecto.

Adjunta la carta de declinación del cargo de 5 de diciembre de 2024 del concejal Herrera dirigida a la Secretaría Municipal, que rola a fojas 2.

A fojas 5, este Tribunal resolvió que, previo a proveer, la Secretaría Municipal debería tomar el juramento o promesa a que se refiere el artículo 83 inciso 2° de la Ley N°18.695 y que, una vez cumplido lo ordenado, de formalizarse la renuncia, se solicitara proclamar al concejal de reemplazo.

A fojas 10, rola oficio ORD N°16 de 16 de enero de 2025 de don Gonzalo Águila Valenzuela, Secretario Municipal Subrogante de La Florida, en la que informa que en la Sesión Ordinaria N°5 del Concejo Municipal celebrada el 16 de enero de 2025 y conforme a lo ordenado a fojas 5, Hugo Herrera Baeza formalizó su renuncia.

Adjunta certificado de acuerdo N°59, en que se acepta la renuncia del concejal y la carta de renuncia del mismo.

Segundo: Que, de conformidad al artículo 120 de la Ley N°18.695, corresponde a los Tribunales Electorales Regionales determinar los concejales elegidos y, por ende, proclamarlos; competencia que no se altera por el hecho que la persona que deba asumir el cargo deba hacerlo en reemplazo de otro concejal que ha cesado.

Tercero: Que los incisos 1° y 2° del artículo 78 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades disponen *"Si falleciere o cesare en su cargo algún concejal durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del concejal que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. Si el concejal que cesare hubiere sido elegido dentro de un subpacto, la prioridad para reemplazarlo corresponderá al candidato que hubiere resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo.*



En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída por el concejo, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante. Para tal efecto, el partido político tendrá un plazo de diez días hábiles desde su notificación por el secretario municipal del fallo del tribunal electoral regional. Transcurrido dicho plazo sin que se presente la terna, el concejal que provoca la vacante no será reemplazado. El concejo deberá elegir al nuevo concejal dentro de los diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el concejo no se pronunciare dentro de dicho término, la persona que ocupe el primer lugar de la terna asumirá de pleno derecho el cargo vacante.”

A su turno, el artículo 124 inciso final de la misma Ley establece que “ No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, en el caso de una lista que consista en un pacto electoral suscrito entre un partido político y uno o más independientes, y siempre que en dicho pacto electoral no se incluyan subpactos, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del pacto, proclamándose electos a las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual. Asimismo, en el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.”

Cuarto: Que a fojas 13 rola la certificación por parte de la Secretaria Relatora de este Tribunal de la calidad de Concejal proclamado de Hugo Andrés Herrera Baeza, de la formulación de su candidatura y la votación recibida por él, según emana de la sentencia de calificación y escrutinio general de las elecciones municipales de 26 y 27 de octubre de 2021 en la comuna de La Florida.

Asimismo certificó que, revisados los Libros de Ingresos desde 2024 a la fecha, no se han dictado sentencias de proclamación de reemplazo de concejales de esta comuna que incidan en los candidatos electos de este subpacto.

Quinto: Que, como consta en el certificado de fojas 13, en la comuna de La Florida Hugo Andrés Herrera Baeza integró como Independiente la Lista I. PACTO CHILE VAMOS RENOVACION NACIONAL - INDEPENDIENTES, conformada por los siguientes candidatos, ordenados en orden decreciente de votación:

Por el PARTIDO: Felipe Eduardo Mancilla Mejías, con 19.241 votos; Renata Valentina Santander Ramirez, con 4.980 votos; Leticia Marioly Lagos Vidal



con 2.948 votos; María Jesús López Sánchez, con 2.887 votos; Hugo Daniel Estrella Muñoz, con 1.918 votos; David Morales Gilberto, con 1.573 votos; y Humberto Joel Quiñones Crisóstomo, con 1.279 votos. Así como por los siguientes candidatos INDEPENDIENTES: Hugo Andrés Herrera Baeza, con 12.121 votos; Rodolfo Antonio Navarro Gálvez, con 1.802 votos; y Gustavo Andrés Rifo Erices, con 1.505 votos.

Resultaron electos Felipe Eduardo Mancilla Mejías, Renata Valentina Santander Ramirez, Leticia Marioly Lagos Vidal y Hugo Andrés Herrera Baeza.

Sexto: Que, existiendo en la lista candidatos no electos que puedan ocupar el cargo vacante, el reemplazo del concejal Hugo Andrés Herrera Baeza se rige por la regla del inciso 1° del artículo 78, antes transcrito, de manera que, habiendo sido elegido como integrante del pacto referido, le corresponde la prioridad para ocupar la vacante al candidato no electo que hubiere resultado elegido si a ese pacto le hubiere correspondido otro cargo.

Séptimo: Que, en virtud de lo anterior, corresponde la prioridad para reemplazar al concejal renunciado a María Jesús López Sánchez, quien obtuvo 2.887 preferencias.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima pertinente pronunciarse sobre la situación relacionada con el Sr. Hugo Herrera Baeza.

En efecto, la norma del artículo 78 antes transcrita establece un mecanismo para llenar los cargos de concejal que se encontraren vacantes por fallecimiento o cesación de las personas que los desempeñaban, cesación que puede tener su origen en alguna de las causales enumeradas por el artículo 76 de la misma ley, entre las que se encuentra la: "*b) Renuncia por motivos justificados, aceptada por el concejo...*".

De este modo, la renuncia constituye una causal de cesación del cargo de concejal que requiere estar en posesión del mismo, lo que implica haberlo asumido mediante el respectivo juramento o promesa, previo a la constitución del Concejo Municipal, en los términos que dispone el artículo 83 de la Ley de Municipalidades.

En este orden de cosas, la ley municipal no contempla la facultad del concejal que resulta electo de negarse a asumir sus funciones, ni menos considera la solución para reemplazar al ciudadano que rehúsa asumir el cargo de



representación popular para el cual fue elegido y proclamado como tal por la autoridad electoral y que, en definitiva, no cumple con las obligaciones que le impone el mandato del electorado.

De este modo, la renuncia presentada por un concejal proclamado como tal por el Tribunal Electoral respectivo, no producirá efecto si no se está en ejercicio del cargo.

Noveno: Que, asimismo, y apreciando los hechos como jurado, este Tribunal no puede obviar reprochar la situación provocada por el candidato Herrera Baeza, toda vez que expresó en su carta de renuncia que *"(...) existen razones profundas que me impiden servir desde un cargo de elección popular, las cuales fueron sobrevinientes, y tuvieron lugar una vez que el plazo para renunciar a mi candidatura frente al Servicio Electoral se encontraba legalmente vencido."* Sin embargo, con el mérito de lo informado por el Servicio Electoral, puede observarse que el candidato Herrera solicitó el reembolso de gastos de campaña por \$19.754.971.- lo que demuestra con claridad que el candidato perseveró en su campaña, logrando una alta votación que le permitió resultar electo, sabiendo con antelación que no asumiría el cargo.

La situación anterior resulta de gravedad no sólo por cuanto conlleva una actitud reprochable hacia los electores que depositaron su confianza en él mediante su voto, sino también por cuanto se solicitó el reembolso de \$19.754.971.- correspondientes a gastos de campaña electoral efectuados en pleno conocimiento que, en el caso de ser electo, no asumiría el cargo, cuestión que implica un desembolso fiscal carente de causa por el motivo expresado, cantidad que, si el Servicio Electoral así lo dictamina, deberá ser devuelta a un candidato que, evidentemente, no pretendía asumir el cargo al que estaba postulando.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 10, 14, 26 y 27 de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, y 78, 120 y 124 de la Ley N°18.695, se resuelve:

Que se proclama a MARÍA JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ como concejala de la comuna de La Florida, en reemplazo de Hugo Andrés Herrera Baeza.



La concejala proclamada permanecerá en sus funciones por el término que restaba al concejal que provocó la vacante para concluir el período por el cual fue elegido.

La Secretaria Municipal de La Florida deberá adoptar las medidas necesarias para que la ciudadana proclamada asuma el cargo una vez que este fallo quede ejecutoriado.

Déjese constancia de la proclamación de reemplazo en el expediente de Escrutinio General y Calificación de la Elección Municipal de 2021.

Remítase copia al Consejo Directivo del Servicio Electoral para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese, regístrese, comuníquese al Alcalde y al Secretario Municipal de la comuna de La Florida y archívese en su oportunidad.

Rol 122/2024.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Inelie Ledda Durán Madina y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Emilio Fernando Payera Velásquez. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 122-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 06 de marzo de 2025.



B55BA013-3F88-4DF7-ABFB-C8C26BED6E08

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.